

## PROYECTO DE ACUERDO

### REGISTRO OBLIGATORIO DE REASEGURADORAS Y DE CORREDORES DE REASEGURO EXTRANJERO NO ESTABLECIDOS EN PANAMA

#### Derogación del Acuerdo N°4 de 13 de diciembre de 2012

Que en reunión de la Junta Directiva se discutió y analizó lo relativo al Registro Obligatorio de Reaseguradoras y de Corredores de Reaseguro Extranjeros no establecidos en Panamá y se decidió sobre la conveniencia y necesidad de derogar el Acuerdo N° 4 de 13 de diciembre de 2012, para protección del mercado de seguros, por lo que,

#### ACUERDA:

**ARTÍCULO PRIMERO: (DEROGACIÓN).** SE DEROGA el Acuerdo N° 4 de 13 de diciembre de 2012, “por medio del cual se crea el Registro Obligatorio de Reaseguradoras y de Corredores de Reaseguro Extranjeros no establecidos en Panamá”.

**ARTÍCULO SEGUNDO: (OBJETO DEL REGISTRO).** El objeto del registro obligatorio de reaseguradoras y de corredores de reaseguro extranjeros no establecidos en Panamá, es decir licenciados por otro ente regulador, es crear una regulación mínima que permita a las reaseguradoras o corredores de reaseguro extranjeros y a las compañías de seguros y reaseguro establecidas en Panamá realizar transacciones de reaseguro tales como: suscribir contratos de reaseguro o intermediar para estos efectos, de acuerdo a las pautas establecidas y acorde a lo que establece el artículo 48 de la Ley N° 12 de 3 de abril de 2012.

**ARTÍCULO TERCERO: (ÁMBITO).** El ámbito de aplicación del presente acuerdo va dirigido a las empresas extranjeras de reaseguro o corredores de reaseguro que deseen hacer negocios con empresas aseguradoras y reaseguradoras debidamente establecidas en Panamá. Se considerará como tal toda entidad que estuviere facultada por su regulador de origen para aceptar o colocar riesgos de reaseguro en los ramos autorizados y que esté debidamente registrada. Se incluye en esta definición las reaseguradoras que sean miembros del Sindicato de Lloyd's de Londres, según el tipo de licencia otorgada.

**ARTÍCULO CUARTO: (DE LA RESPONSABILIDAD).** Es responsabilidad de las aseguradoras locales:

1. Efectuar su propio análisis en apego a su apetito de riesgo, estrategia, tipo de negocios en los que opera, análisis de crédito y diversificación del riesgo.
2. Contratar o renovar solamente con reaseguradoras y corredores de reaseguro registrados y vigentes en la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.
3. Validar que las reaseguradoras estén autorizadas por su regulador de origen para suscribir las líneas de negocios ofrecidas por la cedente.
4. Validar la capacidad financiera de la reaseguradora para asumir el riesgo.
5. Velar por el fiel cumplimiento del Acuerdo de Gobierno Corporativo en lo que respecta al comité de reaseguro y artículos que apliquen.

Los corredores de reaseguro son únicamente intermediarios entre la compañía cedente (aseguradora) y la reaseguradora extranjera no domiciliada en Panamá, y están obligados a cumplir con el presente acuerdo y el artículo 48 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012.

Este registro no implica garantía de cumplimiento de las obligaciones asumidas por quienes se acojan a este registro, ni equivale a respaldo o responsabilidad alguna de parte de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá ni los miembros de su Junta Directiva.

**ARTÍCULO QUINTO: (DE LA CONTRATACIÓN).** Las aseguradoras y reaseguradoras locales sólo podrán contratar reaseguro con reaseguradoras vigentes en este registro en los ramos de negocios autorizados por su regulador de origen. El reaseguro sólo se podrá colocar de manera directa o a través de corredores de reaseguro inscritos y vigentes en el registro de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá al momento de la colocación.

Los contratos de reaseguro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Páginas numeradas;
2. Debidamente firmado por la persona autorizada y sellado por la reaseguradora;
3. Nombre y cargo de las personas que suscriben el contrato;
4. El riesgo acordado debe estar claramente definido al igual que sus términos, condiciones y exclusiones;
5. Cualquier modificación a los contratos suscritos deberá ser notificada a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, por la aseguradora local en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario. Cualquier modificación no notificada a la Superintendencia vencido este término no se considerará efectiva sin perjuicio de las medidas que pueda ejercer la Superintendencia;
6. En los contratos de reaseguro en que intervengan corredores de reaseguro, no podrá incluirse ninguna cláusula que limite o restrinja la relación directa entre la compañía de seguro y la reaseguradora, ni se le podrá conferir a dichos corredores poder o facultades distintas de aquellas necesarias y propias de su labor de intermediarios independientes en la contratación, debiendo remesar inmediatamente los valores que les confíen la compañía y la reaseguradora a cada uno de ellos, según corresponda;
7. Los contratos de reaseguro deberán adoptar las condiciones, formas y métodos generalmente aceptados en la práctica internacional, ajustadas éstas a las leyes panameñas;
8. Todo contrato de reaseguro que no cumpliere con lo establecido en este acuerdo, no se considerará efectivo y por lo tanto, la compañía aseguradora o reaseguradora no podrá tomarlo en consideración para determinar sus obligaciones derivadas de la contratación de reaseguro. Sin perjuicio de la sanción que el incumplimiento de estas normas pudiera dar a lugar;

**ARTÍCULO SEXTO: (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS).** Las reaseguradoras extranjeras que deseen suscribir negocios en Panamá deberán presentar a la Superintendencia una solicitud en idioma español, por medio de un representante residente el cual debe mantener su domicilio principal en Panamá.

La solicitud debe contener, como mínimo, lo siguiente:

1. Solicitud específica con detalle del propósito del trámite;
2. Nombre completo de la reaseguradora extranjera y detalle de su dirección completa (teléfono, domicilio, página web y dirección de correo electrónico);
3. Nombre completo del representante legal, Gerente General o la persona que ostente la facultad de representar a la compañía reaseguradora;
4. La designación de un representante residente quien deberá estar domiciliado en Panamá para recibir todo tipo de notificaciones y las renovaciones del registro correspondiente. En caso de ser persona jurídica, deberá describir el nombre de la persona natural autorizada para tales efectos; el cambio de dicho representante residente deberá ser notificado a la Superintendencia con un plazo de treinta (30) días calendario;
5. Domicilio del representante residente donde recibe las notificaciones correspondientes; el cambio de domicilio deberá ser notificado a la Superintendencia con un plazo de treinta (30) días calendario;
6. Nombre legible y firma del solicitante de acuerdo al numeral 4.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: (DOCUMENTOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS).** La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

1. Certificado(s) o documento(s) legal(es) en original y con vigencia de ciento veinte (120) días calendario, en idioma español o traducido al idioma español que acredite la existencia, representación legal y capacidad legal para actuar como reasegurador en el extranjero en los ramos de negocios autorizados, indicando si fuese aplicable cualquier país excluido de dicha capacidad legal.
2. Documento en original y con vigencia de ciento veinte (120) días calendario, emitido por la reaseguradora extranjera, firmado por su representante legal o la persona que ostente la facultad de representar a la compañía reaseguradora, en la que informe el nombre de las personas autorizadas dentro de la compañía para suscribir riesgos o firmar “slips” o contratos de reaseguro, señalando el alcance de las facultades que les hayan otorgado. Las reaseguradoras extranjeras deberán comunicar a la Superintendencia cualquier modificación de dichas facultades.

Toda la documentación procedente del extranjero deberá ser traducida al idioma español y autenticada por la persona competente y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o bien, apostillada de conformidad con la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961, exceptuando los estados financieros auditados y la calificación de riesgo.

3. Una (1) calificación de riesgo internacional con grado de inversión igual o superior a BBB, o su equivalente, emitido por una de las siguientes calificadoras de riesgo:

Moody's	Baa2 largo plazo
Standard & Poor's	BBB largo plazo
Fitch Rating	BBB largo plazo
A.M. BEST	bbb
Otras calificadoras internacionales que emitan calificaciones con grado de inversión	Calificación Equivalente

La calificación no puede tener una antigüedad superior a veinticuatro (24) meses, cualquier disminución de la calificación mínima requerida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, durante la vigencia de la inscripción en el registro por parte de la calificadora implicará la cancelación automática de su registro. La reaseguradora extranjera será eliminada del registro publicado en la página web de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

Se entenderá que se conoce la pérdida del requisito de la calificación de riesgo, desde que la calificadora publique los resultados de la correspondiente calificación. Cuando la calificación se otorgue a la empresa reaseguradora tenedora, y su subsidiaria que se encuentra registrada en el exterior solicite la inscripción en el registro de reaseguradoras extranjeras, ésta deberá presentar una constancia escrita de la agencia calificadora internacional que acredite de manera expresa que la calificación es aplicable a la reaseguradora subsidiaria.

4. Estados financieros auditados incluyendo sus notas y de acuerdo a estándares internacionales, que contenga la opinión de los auditores externos, correspondientes a los últimos tres (3) ejercicios económicos de la empresa reaseguradora. Las monedas aceptables serán Libra esterlina, Franco suizo, Yen, Euro y Dólar americano. Cualquier moneda distinta a las mencionadas, deben ser convertidas a Dólar americano. La Superintendencia podrá solicitar la traducción de los estados financieros cuando sean presentadas en idioma distinto al inglés o español.
5. Las reaseguradoras extranjeras deberán contar, en adición a la calificación de riesgo, con un patrimonio mínimo de cien millones de Balboas con 00/100 (B/.100, 000,000.00) o su equivalente.
6. Pago a la Superintendencia por el importe de los derechos de registro, según lo establecido en el reglamento de tarifas de esta Superintendencia.

**ARTÍCULO OCTAVO: (DOCUMENTOS ADICIONALES).** La Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá podrá solicitar cualquier otra información que considere necesaria para evaluar si se aprueba, mantiene o renueva la inscripción en el registro de reaseguradoras o de corredores de reaseguro extranjero.

**ARTÍCULO NOVENO: (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CORREDORES DE REASEGURO EXTRANJEROS NO ESTABLECIDOS EN PANAMÁ).** Los corredores de reaseguro extranjeros no establecidos en Panamá, para ofrecer sus servicios en Panamá, deberán presentar a la Superintendencia una solicitud en idioma español, por medio de un representante residente el cual debe mantener su domicilio principal en Panamá.

La solicitud debe contener, como mínimo lo siguiente:

1. Solicitud específica con detalle del propósito del trámite;
2. Nombre completo la compañía corredora de reaseguro extranjero y detalle de su dirección completa (teléfonos, domicilio, página web y dirección de correo electrónico);
3. Nombre completo del representante legal, Gerente General o la persona que ostente la facultad de representar a la compañía corredora de reaseguro extranjero;
4. La designación de un representante residente quien deberá estar domiciliado en Panamá, para recibir todo tipo de notificaciones y las renovaciones del registro correspondiente. En caso de ser persona jurídica, deberá señalar el nombre de la persona natural autorizada para tales efectos; el cambio de dicho representante residente deberá ser notificado a la Superintendencia con un plazo de treinta (30) días calendario;
5. Domicilio del representante residente donde recibe las notificaciones correspondientes. El cambio de domicilio deberá ser notificado a la Superintendencia con un plazo de treinta (30) días calendario;
6. Nombre legible y firma del solicitante de acuerdo al numeral 4.

**ARTÍCULO DÉCIMO: (DOCUMENTOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE CORREDORES DE REASEGURO EXTRANJEROS NO ESTABLECIDOS EN PANAMÁ).** La solicitud del corredor de reaseguro extranjero deberá acompañarse de la siguiente documentación:

1. Certificado(s) o documento(s) legal(es) en original y con vigencia de ciento veinte (120) días calendario, en idioma español o traducido al idioma español que acredite la existencia, representación legal y capacidad legal para actuar como corredor de reaseguro en el extranjero en los ramos de negocios autorizados, indicando si fuese aplicable cualquier país excluido de dicha capacidad legal.
2. Fianza de corredores de reaseguro a favor de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá por la suma de Doscientos Cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) para responder por cualquier falta que imponga la Superintendencia como resultado de cualquier transacción celebrada en Panamá o negocios de intereses panameños en el extranjero.  
A los registros ya existentes se le dará un período de adecuación de 180 días calendario.
3. Pago a la Superintendencia por el importe de los derechos de registro, según lo establecido en el reglamento de tarifas de esta Superintendencia.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO: (DEL MERCADO LLOYD'S).** Los sindicatos de Lloyd's de Londres están exceptuados de cumplir con el requisito de calificación a que se refiere el artículo 7, numeral 3 y de la presentación de los estados financieros auditados a que alude el numeral 4. Se consideran como tales, aquellos que se encuentren inscritos en la Lista de Sindicatos de Lloyd's ("List of Lloyd's Syndicates") acreditados mediante la presentación de la certificación de Lloyd's, con detalle de tipo de licencia para la cual están autorizados. Deben presentar anualmente la certificación que confirma su inscripción en el sindicato de Lloyd's, y en el caso que dejen de pertenecer al mismo, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 7 del presente acuerdo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: (REGISTRO POR LA SUPERINTENDENCIA).**

Una vez recibida la documentación completa y cumplidos los requisitos, la Superintendencia notificará por correo electrónico la recepción satisfactoria de los documentos y requisitos, y procederá a realizar el registro correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, de lo cual deberá notificar al representante residente de la solicitante.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: (RENOVACIÓN).** El registro tiene una vigencia de un (1) año y podrá ser renovado por igual lapso, siempre que la reaseguradora extranjera o el corredor de reaseguro extranjero no establecido en Panamá cumpla con los siguientes requisitos:

1. Solicitud específica sobre la renovación de la misma.
2. Certificado(s) o documento(s) legal(es) en original y con vigencia de ciento veinte (120) días calendarios emitido por el regulador de origen, en idioma español o traducido al idioma español que acredite la existencia, representación legal y capacidad legal para actuar como reasegurador o corredor de reaseguro en el extranjero en los ramos de negocios autorizados por su regulador de origen, indicando si fuese aplicable cualquier país excluido de dicha capacidad legal.
3. Para las reaseguradoras extranjeras no establecidas en Panamá, documento original y con vigencia de ciento veinte (120) días calendario, emitido por la reaseguradora extranjera, firmado por su representante legal o la persona que ostente la facultad de representar a la compañía reaseguradora, en la que informe el nombre de las personas autorizadas dentro de la compañía para suscribir riesgos o firmar “slips” o contratos de reaseguro, señalando el alcance de las facultades que les hayan otorgado. Las reaseguradoras extranjeras deberán comunicar a la Superintendencia cualquier modificación de dichas facultades.
4. Para las reaseguradoras extranjeras no establecidas en Panamá, el documento emitido por una (1) agencia calificadora de riesgo de las que se listan en el artículo 7, numeral 3 certificando una calificación igual o superior a la que se detalla en dicho artículo.
7. Para las reaseguradoras extranjeras no establecidas en Panamá, estados financieros auditados incluyendo sus notas y de acuerdo a estándares internacionales, que contenga la opinión de los auditores externos, correspondientes al último ejercicio económico de la empresa reaseguradora. Las monedas aceptables serán Libra esterlina, Franco suizo, Yen, Euro y Dólar americano. Cualquier moneda distinta a las mencionadas, deben ser convertidas a Dólar americano. La Superintendencia podrá solicitar la traducción de los estados financieros cuando sean presentadas en idioma extranjero distinto al inglés o español.
5. Para los corredores de reaseguro no establecidos en Panamá, fianza de corredor de reaseguro a favor de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá por la suma de Doscientos Cincuenta mil Balboas con 00/100 (B/.250,000.00), para responder por cualquier sanción o incumpliendo que imponga la Superintendencia como resultado de cualquier transacción celebrada en Panamá o negocios de intereses panameños en el extranjero.
6. Pago a la Superintendencia por el importe de los derechos de la renovación del registro, según lo establecido en el reglamento de tarifas de esta Superintendencia.

Los documentos completos para el trámite de renovación deberán ser presentados con una antelación de sesenta (60) días calendario a la fecha de vencimiento del registro.

De no presentar la renovación en el término señalado, la inscripción otorgada en el registro obligatorio quedará automáticamente sin efecto una vez termine la vigencia de la resolución mediante la cual se otorgó o renovó dicho registro. Por lo tanto, deberá cumplir con todos los requisitos para optar por un nuevo número de registro, tal cual lo disponen los artículos sexto al décimo del presente acuerdo.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: (CONCENTRACIÓN DE RIESGO).** El programa de reaseguro debe estar basado en una serie de factores para garantizar una real transferencia de riesgo, evitando una concentración del mismo y la exposición a riesgo sistémico. Para esto la aseguradora deberá:

1. Estructurar su programa de reaseguro tomando en consideración la porción de negocio cedido, de forma que el riesgo retenido sea el adecuado y acorde a los recursos financieros de la aseguradora.
2. Los niveles de exposición ante un solo reasegurador o diferentes reaseguradores que forman parte de un mismo grupo económico deberán ser monitoreados constantemente por el comité de reaseguro de la aseguradora.
3. La transferencia de riesgo a un reasegurador del mismo grupo económico al que pertenece la aseguradora es permitida, siempre que ésta cumpla con lo estipulado en este registro y que el régimen de supervisión dónde está constituida la reaseguradora sea igual o superior al régimen de supervisión en Panamá.
4. La aseguradora solo podrá utilizar reaseguradoras cautivas para transferir riesgos de activos pertenecientes a la aseguradora.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: (CAUSALES DE NO APROBACIÓN, NO RENOVACIÓN, SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE CORREDOR DE REASEGURO EXTRANJERO).** La Superintendencia podrá no aprobar, no renovar, suspender o cancelar el registro de corredores de reaseguro extranjero en cualquiera de los casos siguientes:

1. Colocación de riesgos con reaseguradoras extranjeras no autorizadas por su regulador de origen para aceptar riesgos en el ramo ofrecido.
2. Gestionar con corredores de seguros la colocación de negocios de reaseguro.
3. Si no se presentan todos los documentos exigidos dentro del término establecido en el presente acuerdo.
4. Cuando la Superintendencia considere o identifique que hubo falsedad, inexactitud u omisión en la documentación o información presentada, solicitada u obtenida por esta entidad.
5. El Superintendente también podrá cancelar el registro por faltas cometidas en otros países para lo cual emitirá una resolución cancelando dicho registro.
6. No obstante, con el debido motivo y fundamento, la Superintendencia podrá no aprobar, no renovar, suspender o cancelar el registro del corredor de reaseguro extranjero por cualquier otra causa no tipificada en los puntos anteriores, siempre y cuando sea en detrimento de la industria de seguros de Panamá.

Para estos casos, se seguirá el procedimiento para la cancelación de registro de reaseguradora extranjera.

La aseguradora cedente es responsable ante el contratante del seguro por el riesgo asumido, sin que pueda alegar el incumplimiento de la reaseguradora para librarse de la obligación contraída con el contratante. Se exceptúa de la regla anterior, cuando el contratante solicite a la aseguradora ceder su riesgo a una determinada reaseguradora. Esta condición debe ser plasmada en las condiciones particulares de la póliza.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: (CAUSALES DE NO APROBACIÓN, NO RENOVACIÓN, SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE REASEGURADORA EXTRANJERA).** La Superintendencia podrá no aprobar, no renovar, suspender o cancelar el registro de una reaseguradora extranjera en cualquiera de los casos siguientes:

1. Cuando la calificación de riesgo sea inferior o disminuya a niveles inferiores a los establecidos en este Acuerdo.
2. Cuando se tenga conocimiento sobre la falta de idoneidad o capacidad financiera del reasegurador.
3. Por intervención, disolución, liquidación o quiebra de la reaseguradora extranjera o por la cancelación de la licencia para operar por las autoridades de su jurisdicción.
4. Cualquier modificación a los contratos de reaseguro suscritos deben ser notificadas por la aseguradora a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario. La no presentación de la modificación de los contratos de reaseguro conlleva que la misma sea considerada inválida.

5. Cuando la Superintendencia considere que hubo falsedad, inexactitud u omisión en la documentación o información presentada, solicitada u obtenida por esta entidad.
6. Cuando existan 3 o más quejas debidamente sustentadas ante la Superintendencia por diferentes aseguradoras sobre la falta de pago o pago tardío de siniestro de la reaseguradora extranjera registrada. La Superintendencia podrá suspender el registro a la reaseguradora extranjera hasta que subsane dicha situación y se levante la suspensión decretada.
7. El Superintendente también podrá cancelar el registro por faltas cometidas en otros países para lo cual emitirá una resolución cancelando dicho registro.
8. No obstante, con el debido motivo y fundamento, la Superintendencia podrá no aprobar, no renovar, suspender o cancelar el registro de una reaseguradora extranjera por cualquier otra causa no tipificada en los puntos anteriores, siempre y cuando sea en detrimento de la industria de seguros de Panamá.

En este caso, la Superintendencia notificará a las aseguradoras y a las reaseguradoras que tengan contratos suscritos con la entidad cuyo registro se cancela, para que procedan a sustituir a la reaseguradora extranjera en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario.

La aplicación de este plazo es una potestad de la Superintendencia sin contravención de lo estipulado en el numeral 7 del artículo 85 la Ley N°12 de 3 de abril de 2012.

La Suspensión conlleva a que la reaseguradora extranjera será eliminada del registro publicado en la página web de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá y la prohibición de suscribir negocios nuevos o renovarlos hasta que sea levantada dicha suspensión.

Se levantará la suspensión una vez la reaseguradora extranjera o corredor de reaseguro extranjero subsanen la causa que la motivó.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: (MODIFICACIÓN DE SU SITUACIÓN JURÍDICA).** Las aseguradoras que tengan relación contractual con reaseguradoras extranjeras inscritas en el registro deberán comunicar a la Superintendencia cualquier modificación que se produzca en la situación jurídica de éstas, así como la disminución en sus calificaciones de riesgo, dentro de un plazo de treinta (30) días calendarios a partir de la fecha en que tengan conocimiento de estos cambios. De requerir autorización del regulador de origen para estas modificaciones o cambios, deberá presentar el documento en el que conste el cambio debidamente aprobado, cumpliendo con la legalización o apostilla correspondiente y su traducción al idioma español, en el evento de que los documentos se encuentren en idioma distinto de éste.

La no comunicación de los cambios a la Superintendencia por parte de las aseguradoras, reaseguradoras extranjeras y corredores de reaseguro extranjeros conllevará a sanciones para la aseguradora de acuerdo al artículo 283 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, y a la suspensión o cancelación de registro para las reaseguradoras extranjeras y corredores de reaseguro extranjeros.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: (TÉRMINO PARA VOLVER A SOLICITAR EL REGISTRO).** La cancelación del registro de reaseguradoras extranjeras o registro de corredores de reaseguro extranjeros como consecuencia de una falta cometida en Panamá, conlleva que no puedan volver a solicitar la inscripción durante los próximos tres (3) años una vez notificada la resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: (RESOLUCIÓN MOTIVADA).** Cuando la Superintendencia compruebe alguna de las causales que alude el artículo anterior, el Superintendente dictará una resolución motivada que ordene la cancelación del registro, la cual le será notificada al representante residente de la reaseguradora extranjera. Para estos efectos, se considerará como representante residente el que conste en los archivos de la Superintendencia y su último domicilio denunciado como el lugar donde se reciben las notificaciones y demás comunicaciones válidamente.

La resolución que ordene la no aprobación, no renovación, suspensión o cancelación del registro, es apelable ante la Junta Directiva en el efecto devolutivo.

La resolución que decida el recurso de apelación será notificada personalmente.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO: (CAMBIOS SIGNIFICATIVOS).** La información del registro deberá ser actualizada en toda oportunidad que se presenten cambios significativos a la documentación exigida en este acuerdo. La documentación que acredite dichos cambios deben ser entregados a la Superintendencia dentro de un plazo no mayor a noventa (90) días calendario.

La no observancia de este plazo podría llevar a la suspensión o cancelación del registro.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: (SOLICITUD DE INFORMACIÓN).** La Superintendencia podrá solicitar a la reaseguradora extranjera y/o corredor de reaseguro extranjero que provean la información relativa a las operaciones de la aseguradora cedente, en caso de que sea requerida.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: (REASEGURADORAS CAUTIVAS).** Las reaseguradoras de riesgo cautivo deberán cumplir con los requisitos de los artículos 6, 7 y 8 para su registro, no obstante, en virtud de la naturaleza del riesgo, se aceptará una calificación de riesgo de un grado inferior a la que se exige en el numeral 3 del artículo 7. La aseguradora de riesgo cautivo solo podrá aceptar riesgos panameños o ubicados en Panamá que pertenezcan a su propio grupo económico.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: (DE LA SUPERINTENDENCIA).** La Superintendencia publicará en su página web, entre otros datos, el nombre y país donde está constituida la entidad registrada, número de registro, fecha del registro inicial, estado actual.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: (ENCABEZADOS A TÍTULO DE REFERENCIA).** Los encabezados de los artículos son sólo para facilidad de referencia y de ninguna manera afectan la interpretación o aplicación de este acuerdo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: (PERIODO DE ADECUACIÓN).** Las reaseguradoras cuyo vencimiento se encuentren dentro de los primeros sesenta (60) días calendario después de la entrada en vigencia del presente acuerdo, deberán presentar los requisitos para la renovación del registro con una antelación de treinta (30) días hábiles a la fecha de su vencimiento.

Las aseguradoras que no cumplan con los requisitos que se establecen en este acuerdo, tendrán hasta la próxima renovación para adecuar sus contratos de reaseguro.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley N°12 de 3 de abril 2012.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**